



Roj: **SAP MU 599/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:599**

Id Cendoj: **30016370052018100095**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **20/02/2018**

Nº de Recurso: **7/2018**

Nº de Resolución: **41/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00041/2018**

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2013 0052898

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000007 /2018**

Delito/falta: CONDUCCIÓN SIN LICENCIA O PERMISO (L.O. 15/2007)

Recurrente: Hernan

Procurador/a: D/Dª FRANCISCO JOSE QUEREDA GALLEGO

Abogado/a: D/Dª BENITO LOPEZ LOPEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**

**SECCION 5ª - CARTAGENA**

**ROLLO Nº 7/2018 RP**

**Ilmos. Sres.**

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías Manuel Soria Fernández Mayoralas

Don Juan Ángel Pérez López

**Magistrados**

En Cartagena, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, compuesta por los Ilustrísimos Señores citados

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**



ha dictado la siguiente

### SENTENCIA Nº 41

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los lltmos. Sres. expresados, la causa procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena, seguida en el mismo como Procedimiento Abreviado 135 de 2016, derivado del Procedimiento Abreviado 50 de 2014 (Diligencias previas 3821 de 2013) del Juzgado de Instrucción nº 3 de Cartagena (Rollo nº. 7/2018), por delito contra la seguridad vial, contra Hernan , representado por el procurador don Francisco José Quereda Gallego y defendido por el letrado don Benito López López, interviniendo el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, siendo partes en esta alzada, como apelantes, dicho acusado y, como apelados el Ministerio Fiscal. Ha sido Magistrado ponente el lltmo. Sr. D. Jacinto Aresté Sancho, que expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero** : El Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena, con fecha 16 de mayo de 2017, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Queda probado que Hernan , DNI NUM000 , mayor de edad, y sin antecedentes penales, sobre las 17:25 del día 15 de octubre de 2013 conducía el vehículo Wolkswagen matrícula ....-JPY por la carreteas N-332, a sabiendas de la pérdida de vigencia del permiso que habilita para su conducción por pérdida total de puntos asignados legalmente, acordada en expediente NUM001 por resolución de 13 de junio de 2013, firme en vía administrativa el 27 de agosto de 2013. Contra la misma se interpuso recurso contencioso administrativo y se solicitó la suspensión del acto, que fue acordada por auto de 29 de mayo de 2015. "

**Segundo** : En el fallo de dicha resolución, expresamente se disponía, extremos que no fueron modificados en posterior auto de rectificación: "CONDENO A Hernan como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 12 MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 7 EUROS, en total 2.520 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago."

**Tercero** : Contra la anterior Sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por el procurador Don Francisco José Quereda Gallego, en nombre y representación del condenado D. Hernan que fue admitido en ambos efectos, y por el que se expusieron por escrito y dentro del plazo que al efecto les fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por los artículos 803 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado de los escritos de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de cinco días, oponiéndose el Ministerio Fiscal al recurso y solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la sentencia apelada por considerarla ajustada a derecho, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista, habiéndose señalado la deliberación, votación y fallo en el día de la fecha.

**Cuarto** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**Único** : Se aceptan los hechos declarados probados por la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero** : El acusado, condenado como autor de un delito de un vehículo de motor sin poseer permiso de conducción por haber sido privado del mismo por resolución administrativa por pérdida de puntos, interpone recurso de apelación, por los siguientes motivos: a) falta de tipicidad y antijurídica de la conducta, b) existencia de dilaciones indebidas; y c) falta de proporcionalidad de la pena.

**Segundo** : En cuanto al primer motivo, se basa fundamentalmente en haber sido recurrida y solicitada la suspensión de la resolución en la que se declaraba la pérdida de la vigencia de la autorización administrativa para conducir, que en vía jurisdiccional se suspendió cautelarmente en fecha posterior al hecho enjuiciado. Pues bien, los argumentos expuestos no desvirtúan los contenidos en los fundamentos de derecho primero y segundo de la resolución impugnada, que este Tribunal asume como propios y da por reproducidos. En efecto,



este Tribunal comparte lo expuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 12 de noviembre de 2013 cuando declara que "Las Audiencias Provinciales vienen manteniendo dos posturas: -unas entienden que la decisión administrativa que declara la pérdida de vigencia de la autorización para conducir es un acto declarativo y, por lo tanto, consideran que es directamente ejecutivo; ya que estiman que los actos declarativos son directamente ejecutables, sin que la interposición de un recurso, (salvo en casos excepcionales), suspenda la ejecución del acto impugnado, ( art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo ); -otras entienden que la decisión administrativa que declara la pérdida de vigencia de la autorización para conducir es un acto sancionador y, por consiguiente, consideran que sólo es ejecutivo cuando se ha puesto fin a la vía administrativa ; ya que estiman que los actos sancionadores son ejecutivos cuando pongan fin a la vía administrativa , ( art. 138.3 de la L.P.L ). Pues bien, hay que distinguir dos situaciones distintas: -por un lado, la pérdida de puntos; que efectivamente es una medida de carácter sancionador, (y así lo establece la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección 5ª, en Sentencia de 04.06.2009, recurso 25/2006 ); -y, por otro lado, la pérdida de vigencia de la autorización para conducir; que es una medida no sancionadora, (y por tanto declarativa), ya que los Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo vienen estableciendo, (por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, en Sentencia de 21.05.2012, recurso 1074/2009 ), que la pérdida de vigencia de la autorización para conducir es una medida no sancionadora que deriva del agotamiento de la asignación de puntos por parte del titular del permiso o licencia en los términos previstos en los artículos 60.4 y 63.6 de la Ley de Tráfico ". Por tanto resulta que la decisión administrativa referente al acusado, (que declaraba la pérdida de vigencia de la autorización para conducir al haber perdido la totalidad de los puntos que tenía asignados; véase el folio 12 de las actuaciones), era un acto declarativo y en consecuencia , (y al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo ), directamente ejecutivo " Pero es que aun que se entendiera otra cosa la decisión administrativa había ganado firmeza y en tanto no se suspendió por el Juzgado de lo Contencioso (a quien se solicitó la suspensión precisamente sobre la base de la vigencia, pues como dice el Ministerio Fiscal carece de sentido solicitar la suspensión de lo ya suspendido) y por tanto en el momento de los hechos, aunque se entendiera sancionadora era ejecutiva

**Tercero** : El segundo motivo tampoco puede prosperar, pues de una parte, aunque es patente una ralentización del procedimiento, la causa principal fue un recurso de apelación interpuesto por el acusado contra el auto en el que se acuerda la continuación como Procedimiento abreviado, y por otra parte se ha puesto la pena mínima en cuanto a la extensión (12 meses multa)

**Cuarto** : La misma suerte debe correr el cuarto motivo. En cuanto a la extensión, se ha impuesto, como se acaba de decir, la pena mínima. Respecto a la cuota, la jurisprudencia ha considerado que la falta de prueba sobre la capacidad económica del acusado no debe conducir automáticamente a la imposición del mínimo legal de 2 euros, al estar éste únicamente previsto para supuestos de miseria o indigencia. En efecto, la STS de 11 de julio de 2001 (RJ 2001/5961) insiste, en que: "El art. 50.5 del Código Penal señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Como señala la Sentencia número 175/2001 de 12 de febrero , con ello no se requiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, que resulta imposible y es, además desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permiten efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 pesetas), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo nuclearmente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el CP acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7. 7.99. Ha de tenerse en cuenta que el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal, debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren los dichas circunstancias extremas, resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 10 euros." Por tanto, aunque se tuviera en cuenta lo alegado ahora sobre unos ingresos de 700 € mensuales, la cuota fijada es adecuada.

**Quinto.-** Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Don Francisco José Quereda Gallego, en nombre y representación de Tomás , contra la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Cartagena , debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (**Rollo 7/2018**) .

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ